

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1° de sept.-21. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 765203110003-2021-00372-00. Divorcio Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS

MIL VEINTIUNO (2021).

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto del 24 de agosto de 2021, en el cual se le ordenó a la demandante indicar el lugar en el que convivieron los litigantes, es decir, el último domicilio conyugal. Además, que informara cuál es su domicilio actual.

Al respecto manifiesta que el último domicilio conyugal fue en la Calle 4 # 9 – 10 del Barrio Villanueva en **La Cumbre (Valle)**. Seguidamente informa que su domicilio actual es en el **Corregimiento de Villagorgona** en el Municipio de Candelaria (Valle).

El **numeral 1°** del artículo 28 del Código General del Proceso establece: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. (Negrilla fuera de texto).

Seguidamente el numeral **2°** de la misma norma indica: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio** (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto). En el presente caso, la demandante **no conserva** el último domicilio común anterior, por lo que le corresponde presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el funcionario competente para conocer el presente asunto es el **juez de La Cumbre (Valle)**, no obstante, como quiera que en ese municipio solamente existe un juez promiscuo municipal, el proceso deberá ser enviado a un Juez de Familia de la ciudad de Cali, teniendo en cuenta que La Cumbre se encuentra dentro de su circuito judicial.

Por todo lo anterior, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., se declarará el rechazo de plano como lo exige la citada normatividad y se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Cali (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR de plano la presente demanda **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por intermedio de apoderada judicial por la señora **GLORIA MARÍA CHAVEZ QUINTERO** contra el señor **DIEGO JAIR DIAZ ARDILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- REMITIR por competencia el presente proceso al Juzgado de Familia del Circuito de Cali (Reparto) y con todo respeto, en caso de no arrogársela, desde ya formulamos conflicto negativo de competencia.

3°.- CANCELESE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

4°.- RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **MARÍA CRISTINA OREJUELA DÍAZ**, abogada titulada, identificada con la C. C. No. 31.147.308 y T. P. No. 51.432 del C. S de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

750bbfc47fcb1e5f8b771d6b899d308c18833a955e4397f5e924317b8661df19

Documento generado en 01/09/2021 05:43:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>